



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-276/2023

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: OLGA MARIELA
QUINTANAR SOSA, ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y ANA
LAURA ALATORRE VÁZQUEZ.

Ciudad de México, trece de septiembre de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada dictada en el expediente SRE-PSC-8/2023, la cual declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena. Ello, dado que la autoridad responsable debidamente concluyó que, en el caso particular, el contenido del

¹ En lo subsecuente recurrente, partido inconforme o PRI.

² En adelante "la Sala Especializada" o "Sala Regional" o "Sala responsable".

³ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

promocional denunciado corresponde a propaganda válidamente utilizada en el periodo de precampaña.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en su escrito inicial y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El cuatro de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México⁴ declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023⁵, para la renovación de la gubernatura de la referida entidad.

2. Queja. El veinte de enero, el PRI presentó una queja contra MORENA por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado *PRECAMPAÑA DG 1*, al contener la frase “*ya sabes quién*” que, a su consideración, está inequívocamente asociada al presidente de la República y, por tanto, se vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

3. Medidas cautelares. Previo registro, admisión y trámite de la queja⁶, el veinticuatro de enero, la Comisión de Quejas y

⁴ En adelante, autoridad administrativa local o IEEM.

⁵ **Precampaña: del 14 de enero al 21 de febrero**; Intercampañas: del 22 de febrero al 2 de abril; Campaña: del 3 de abril al 31 de mayo; y Jornada Electoral: el 4 de junio.

⁶ Bajo la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG28/2023.



Denuncias del Instituto Nacional Electoral⁷ declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, al considerar desde un estudio preliminar, la ausencia de la infracción denunciada.

4. Primera resolución federal. El dieciséis de febrero, la Sala Regional Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena⁸.

5. Primera resolución de esta Sala Superior. Inconforme con lo anterior, en su oportunidad el recurrente impugnó dicha decisión. El veintiocho de junio, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada, a fin de emitir una nueva determinación en la que analizara la frase “ya sabes quién” desde una perspectiva histórica y contextual⁹.

6. Sentencia impugnada. El veinte de julio, la Sala responsable, en cumplimiento a una diversa determinación, emitió sentencia en la que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena por la difusión en radio y televisión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1*.

7. Recurso de revisión. Inconforme con la decisión anterior, el veinticuatro de julio, el PRI presentó el presente recurso de revisión.

⁷ Mediante Acuerdo ACQyD-INE-6/2023.

⁸ SRE-PSC-8/2023.

⁹ SUP-REP-44/2023.

SUP-REP-276/2023

8. Turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REP-276/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, contra una resolución emitida por la Sala Especializada, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva¹¹.

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4; 61, párrafo 1, inciso b); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Tercería. Se tienen como tercero interesado a Morena, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

1. Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar la denominación del compareciente y firma autógrafa de su representante.

2. Oportunidad. Se tiene por colmado el citado requisito; de conformidad con lo siguiente:

TERCERÍA	PUBLICITACIÓN	COMPARECENCIA	VENCIMIENTO
Morena	24 julio 2023 21:46	27 julio 2023 21:32	27 julio 2023 21:46

Por tanto, es evidente que se presentó dentro del término de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numerales 1, inciso b), y 4, de la LGSMIME.

3. Legitimación y personería. Está acreditada la legitimación, ya que fue parte denunciada en el procedimiento de origen. Aunado a que comparece, por conducto de su respectivo representante.

4. Interés jurídico. Se reconoce el interés jurídico, ya que en el procedimiento especial sancionador que concluyó con la resolución de la Sala Especializada, se declaró la inexistencia

SUP-REP-276/2023

del uso indebido de la pauta, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación de la Sala responsable.

TERCERO. Causal de improcedencia. En el escrito de tercería se plantea que la demanda del presente recurso debe desecharse al actualizarse la **frivolidad**, porque los argumentos del actor carecen de sustento jurídico para demostrar una posible violación ; sin embargo, se estima que resulta **infundada** la causal de improcedencia en cita, puesto que la misma se configura cuando se formulan pretensiones que, de manera notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.

Sobre ello, esta Sala ha sostenido¹² que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando sea notorio el propósito de ejercer una acción sin motivo o fundamento alguno, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto, lo que se logra cuando el medio es totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia; es decir, que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

¹² Véase la sentencia SUP-JE-170/2022.



Sin embargo, del análisis preliminar de la demanda se advierten argumentos y motivos susceptibles de analizarse en el fondo, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El recurso de revisión que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 45; 109 y 110, párrafo 1 de la Ley de Medios.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la persona quien ostenta la representación del partido político recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; así como los hechos y agravios materia de controversia.

b. Oportunidad. Se considera que se satisface este requisito, dado que la determinación se emitió el veinte de julio y se notificó al recurrente al día siguiente¹³. De ahí que el plazo de tres días para su interposición transcurrió del veintidós al veinticuatro de julio.

Por tanto, si la demanda se promovió ante la responsable el último día del plazo, esto es, el veinticuatro de julio, hace evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

¹³ Como se advierte de la cédula y razón de notificación personal visibles a folios 653 a 654 del cuaderno accesorio único.

c. Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos, porque el recurso de revisión fue interpuesto por el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE y es quien inicio el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia controvertida.

d. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, en virtud de que la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador es contraria a sus intereses.

e. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Hechos y material denunciado

El PRI denunció a Morena por el presunto uso indebido de la pauta por la difusión del promocional PRECAMPANA DG 1, en sus versiones de televisión y radio, cuyo contenido corresponde al siguiente:

Televisión
“PRECAMPANA DG 1” identificado con la clave RV00008-23
Imágenes representativas



Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23

Delfina
GOBERNADORA

MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Delfina
GOBERNADORA

En México la transformación ya comenzó,
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Delfina

y en el Estado de México
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23

Llegó la hora de trabajar con “Ya sabes quién”
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

para acabar con la corrupción
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

que afectan a tu familia.
MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA



Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23

Delfina
GOBERNADORA

morena
Estado de México

Contenido representativo

Voz femenina: Hola, soy Delfina
En México la transformación ya comenzó
Y en el Estado de México ya viene el cambio verdadero

Televisión
“PRECAMPAÑA DG 1” identificado con la clave RV00008-23
Llegó la hora de trabajar con ya sabes quién para acabar con la corrupción Y resolver los problemas que afectan a tu familia Te invito a que te sumes y trabajemos con alegría y honestidad
Voz de mujer en off: Delfina gobernadora, precandidata única La esperanza del cambio, MORENA. Estado de México.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

La Sala Especializada declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta por parte de Morena al no existir una vulneración a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad por la difusión del promocional *PRECAMPAÑA DG 1*.

Consideró que, si bien el análisis histórico y contextual de la frase “*ya sabes quién*” en los promocionales denunciados permite concluir que se trató de una referencia al presidente de la República, esto no lleva a sostener que se actualice la infracción involucrada en la causa.

Ello, porque se trató de mensajes emitidos en la etapa de precampaña dirigidos a la militancia, simpatizantes y a la Comisión de elecciones de MORENA en los que se presentó a la entonces precandidata única de dicho partido político, aunado a que su contenido se ajustó a los límites aplicables a la propaganda que se puede emitir en dicha etapa.



Por tanto, concluyó que era improcedente adoptar el criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-709/2022 y acumulado, pues es aplicable a la causa lo resuelto en el diverso SUP-JE-1108/2023 conforme a cuyos postulados, los promocionales denunciados resultan acordes con el marco constitucional y legal aplicable a la causa.

III. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

La pretensión del recurrente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que se tenga por acreditado el uso indebido de la pauta atribuida a Morena y, consecuentemente, se imponga la sanción que en Derecho corresponda al denunciado.

Su causa de pedir se basa, en esencia, en dos aspectos: **1)** indebida fundamentación y motivación, y **2)** vulneración al principio de congruencia. Establecido ello, esta Sala Superior se abocará al análisis en conjunto, dado que los conceptos de agravio se relacionan con el indebido estudio realizado por la responsable respecto del vínculo del titular del Ejecutivo con la propaganda denunciada¹⁴.

a. Planteamientos

¹⁴ Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.

SUP-REP-276/2023

El recurrente alega que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues debió analizar si el uso de la frase “ya sabes quién” referente al Titular del Ejecutivo generaba un aprovechamiento para posicionar a una o varias candidaturas y, así obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federales.

También añade que, la responsable indebidamente utilizó como parámetro para resolver lo decidido en el precedente SUP-JE-1108/2023, en el cual el medio comisivo fue a través de redes sociales, a diferencia del presente caso relacionado con el uso indebido de la pauta en radio y televisión.

Además, menciona que se actualiza la incongruencia porque la sentencia controvertida determina que existe una asociación al presidente de la República en la pauta de radio y televisión; sin embargo, concluye que el promocional al ser difundido en precampaña no puede determinarse como ilegal.

b. Decisión

Por un parte, los planteamientos son **infundados**, porque la Sala Regional valoró debidamente el uso de la frase “ya sabes quién”; sin embargo, concluyó que ésta no era de la entidad suficiente para causar un perjuicio, pues el



contenido se ajustó a los límites aplicables a la propaganda que se puede emitir en la etapa de precampañas.

Por otra parte, lo argumentado por el actor es **inoperante**, al no combatir de manera frontal todas y cada una de las consideraciones en las que se sustentó la resolución impugnada. Finalmente, el argumento sobre la vulneración al principio de congruencia se torna **ineficaz** para combatir el acto impugnado.

c. Marco normativo

c.1. Promocionales en etapa de precampaña

Conforme al modelo constitucional y legal de comunicación política, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social como parte de sus prerrogativas y el INE, como autoridad competente para administrar en exclusiva los tiempos del Estado en radio y televisión, debe garantizarles su uso conforme a las reglas aplicables¹⁵.

El uso de esta prerrogativa se debe satisfacer de manera permanente¹⁶. Esto es, tanto en el desarrollo de los procesos electorales como fuera de ellos.

¹⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 160 de la Ley Electoral; y, 7, párrafo 1, del Reglamento de Radio y TV.

¹⁶ Artículo 159 de la Ley Electoral.

SUP-REP-276/2023

Los partidos políticos tienen libertad para configurar el contenido de los mensajes que difunden en ejercicio de esta prerrogativa, por lo que no pueden ser sometidos a censura previa; sin embargo, dichos contenidos tienen límites objetivos cuya vulneración puede generar responsabilidades una vez que fueron transmitidos¹⁷.

De manera general, la difusión de ideas en materia electoral tiene como límite: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. En el marco de estas consideraciones, dentro de los procesos electorales el contenido de los mensajes y la propaganda que pueden emitir válidamente los partidos políticos varía según la etapa que se esté desarrollando (precampaña, intercampaña o campaña)¹⁸.

En la etapa de precampaña, los partidos políticos acceden a sus tiempos en radio y televisión en un período único y pueden definir con libertad los mensajes que correspondan¹⁹. Así, entre otros supuestos, pueden emplearlos para la difusión de propaganda política o de sus procesos de selección interna de candidaturas²⁰.

¹⁷ Artículos 7, párrafo segundo, de la Constitución y 37 del Reglamento de Radio y TV.

¹⁸ Véase la sentencia SUP-REP-575/2015.

¹⁹ Artículo 168.4 de la Ley Electoral y 13.1 del Reglamento de Radio y TV.

²⁰ Artículos 226. 4 de la Ley Electoral y 7.1 del Reglamento de Radio y TV.



La propaganda política no tiene una temporalidad específica para su difusión al ser aquella que presenta la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas²¹.

La propaganda electoral ha sido identificada con su objetivo principal que es el de emplear distintos mecanismos o herramientas para posicionar o presentar ante la ciudadanía a partidos políticos y candidaturas registradas; sin embargo, la Sala Superior también la ha ligado con la etapa de precampaña²², dado que en los procesos de selección interna de candidaturas se pueden emplear mensajes para posicionar a las precandidaturas frente a la militancia de un partido político.

Inclusive, los mensajes que se difundan en esta etapa pueden versar sobre temas de interés general y de debate o deliberación pública, sin que constituya una limitación a la posibilidad de formar parte en esos debates el que los temas

²¹ Véanse las sentencias SUP-REP-18/2016 y SUP-REP-31/2016.

²² Véanse las sentencias SUP-JRC-158/2017 y SUP-REP-26/2018.

SUP-REP-276/2023

concretos formen parte de la plataforma electoral de los partidos involucrados²³.

No obstante, la libertad de configuración en los mensajes de precampaña que se pueden difundir en radio y televisión debe atender al principio de equidad en la competencia electoral, por lo que su contenido no debe ser tendente a posicionarse de manera anticipada al exterior del proceso de selección interna o generar una ventaja indebida en el proceso electoral frente a los demás partidos y opciones políticas²⁴.

Así, los partidos políticos deben emplear los tiempos que el Estado les asigna en radio y televisión, respetando los parámetros que resultan aplicables para cada etapa de los procesos electorales, con el propósito de respetar el modelo de comunicación política y el principio de equidad en la competencia que le subyace.

c.2. Indebida fundamentación y motivación

En términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, las autoridades tienen el deber de

²³ Véanse las sentencias SUP-REP-146/2017, SUP-REP-26/2018, así como SUP-REP-32/2018 y acumulado.

²⁴ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 32/2016 de rubro "PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA", en la que se definió que la interacción de una precandidatura única frente a la militancia de su partido tiene como límite objetivo el no incurrir en actos anticipados de campaña que le generen una ventaja indebida en el proceso electoral.



fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

El incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar: 1) Por falta de fundamentación y motivación y, 2) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

En cuanto a la indebida fundamentación de un acto o resolución ésta existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal; sin embargo, no es aplicable al caso concreto porque las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Finalmente, hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese orden de ideas, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

d. Caso concreto

SUP-REP-276/2023

La Sala Especializada—en cumplimiento a una determinación de esta Sala Superior²⁵—realizó un estudio histórico y contextual a efecto de identificar si el uso de la frase “*ya sabes quién*”, en el promocional denunciado fue para aludir o no al presidente de la República.

Señaló que, en diversos precedentes emitidos por dicha autoridad o esta Sala Superior se ha determinado que, al realizar el análisis de los elementos objetivos de los materiales involucrados en cada caso, la mencionada frase sí se ha traducido en referencias a Andrés Manuel López Obrador en distintos ámbitos, como se identifica enseguida:

- En su **carácter de candidato en 2018** (SRE-PSC-112/2018²⁶).
- Como **presidente de la República en el marco del proceso de revocación de mandato** (SRE-PSC-109/2022²⁷).
- Como presidente de la República por **referencia de una candidata a gobernadora en Aguascalientes** (SUP-JE-170/2022 y acumulado).

Sostuvo que en esos asuntos el estudio se llevó a cabo de manera particularizada, pues fueron los elementos objetivos de cada expediente, los que llevaron a identificar la citada

²⁵ Sentencia SUP-REP-44/2023.

²⁶ Confirmado en el diverso SUP-REP-207/2018.

²⁷ Confirmado en el expediente SUP-REP-495/2022.



frase con el presidente de la República. Es decir, se trataron de tres momentos y tipos de comunicación distintos, en los que se pudo acreditar dicha identificación entre la frase denunciada y la persona.

Después de ello, identificó precedentes sobre el uso de la frase en promocionales pautados por Morena o los partidos con los que participó de manera coaligada o en candidatura común en distintos procesos electorales, federales y locales (Durango, Oaxaca, Quintana Roo, Tamaulipas)²⁸. También advirtió el uso de la frase en promocionales dentro del periodo de pauta ordinaria como parte de la propaganda política de un partido político²⁹.

Por otra parte, advirtió el uso de la frase en otros medios distintos al de radio y televisión, como lo es la impresión de volantes y la inserción de publicaciones en periódicos³⁰.

También indicó que, en 2022 distintas candidaturas a gubernaturas postuladas por MORENA emplearon la frase ya sabes quién para hacer referencia, esencialmente, a un trabajo conjunto con el presidente de la República en caso de obtener la victoria³¹.

²⁸ En los expedientes SRE-PSC-9/2018, SRE-PSC-47/2018, SRE-PSC-190/2018, SRE-PSC-39/2019, SRE-PSC-40/2021, SRE-PSC-49/2021, SRE-PSC-65/2021, SRE-PSC-130/2021, SRE-PSC-95/2022, SRE-PSC-109/2022.

²⁹ En el expediente SRE-PSC-66/2019.

³⁰ En los diversos SUP-JE-170/2022 y acumulado, así como SRE-PSC-172/2022.

³¹ En los expedientes SUP-JE-170/2022 y acumulado SRE-PSC-95/2022 SRE-PSC-172/2022.

SUP-REP-276/2023

A partir de dicho análisis, concluyó que, en el caso concreto, Delfina Gómez tenía la calidad de precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México al momento de la difusión de los promocionales denunciados, dentro de los cuales se utilizó la frase “*Llegó la hora de trabajar con **ya sabes quién** para acabar con la corrupción*”. Así, tomando en cuenta el estudio histórico y contextual realizado, dicha expresión se podía entender como una referencia a posibles acciones conjuntas con el presidente de la República en una materia específica como lo es, el combate a la corrupción, en el marco de la etapa de precampaña del proceso electoral en que se emitió.

Establecido lo anterior, para estar en posibilidades de analizar la existencia o inexistencia del uso indebido de la pauta denunciada, consideró relevante atender lo resuelto por esta Sala Superior en el diverso SUP-JE-1108/2023, en el cual se fijó de manera clara los alcances del diverso SUP-REP-709/2022 y acumulados.

Sobre ese asunto, destacó que esta Sala Superior analizó la difusión de cuatro publicaciones en las cuentas de Twitter y Facebook de Delfina Gómez dentro de la etapa de precampaña de la elección a la gubernatura del Estado de México. Específicamente, en los contenidos audiovisuales se apreciaba la frase “*ya sabes quién*”.



De lo cual, se determinó confirmar la sentencia impugnada, básicamente, porque el uso de la frase "ya sabes quién" no puede actualizar de forma automática una infracción, pues en el contexto en el que se expone el mensaje, se identifica que tuvo por objeto principal presentar ante la militancia, las personas simpatizantes y la Comisión de Elecciones de MORENA la precandidatura única, resaltando sus cualidades personales, profesionales y, de forma destacada, su actividad dentro del citado instituto político, lo cual encuadra dentro de la propaganda política que puede difundirse en la etapa de precampaña.

Ahora bien, la responsable puntualizó que el precedente SUP-REP-709/2022 y acumulado no era aplicable a la causa, porque la queja que dio origen a ese asunto surgió con motivo de propaganda inserta en un periódico y por una publicación en la cuenta oficial de Twitter de MORENA en la que aparecía la silueta y caricatura del presidente de la República, así como la frase Sonríe, este 5 de junio ganamos 6 de 6 para MORENA, **dentro del período de campaña de seis procesos electorales locales.**

A partir de esas consideraciones, la responsable realizó un análisis integral del mensaje contenido en el promocional denunciado, del cual identificó los elementos contextuales siguientes:

SUP-REP-276/2023

- **Período de difusión de la propaganda.** Etapa de precampaña de la elección a la gubernatura del Estado de México.
- **Calidad con que se identifica la persona denunciada.** De la versión de televisión del promocional denunciado se observa la leyenda “Precandidata única”, mientras que en la versión de radio una voz de mujer señala “Delfina gobernadora, precandidata única”, por lo cual se puede concluir válidamente que se identificó a Delfina Gómez como precandidata única.
- **Personas a las que se dirigió.** En la versión de televisión se observa que en todo momento aparece un cintillo en la parte baja de la pantalla que señala: *MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA*. En el caso de la versión de radio, al final del mensaje de la precandidata se escucha la voz de otra mujer que lee el mismo mensaje antes transcrito. En ese sentido, es válido señalar que los promocionales se dirigieron a la militancia, simpatizantes y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Bajo esos parámetros, concluyó que tomando en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior—*SUP-REP-1108/2023*—, el uso de la frase *ya sabes quién* no actualiza infracción alguna, pues el contexto en el que se emitió permite advertir que tuvo por objeto principal presentar ante la militancia,



personas afiliadas y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de MORENA, a la precandidata única Delfina Gómez.

Para reforzar lo anterior, mencionó que el uso de la referida frase no se asoció a logros o acciones del presidente de la República tendentes a posicionar a la referida precandidata única de cara a un foro distinto al señalado ni buscó capitalizar la referencia a dicho servidor público, sino que se dirigieron a exponer dos líneas de acción como el combate la corrupción y resolver los problemas de las familias frente a dichas personas a las que se dirigió, por lo cual se trató de un contenido válido para su difusión en la etapa de precampaña.

e. Valoración de esta Sala Superior

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón al recurrente, porque la autoridad responsable sí valoró el impacto de la frase “*ya sabes quién*” vinculada al presidente de la República; sin embargo, de la adminiculación de los elementos contextuales del presente asunto, no era posible acreditar el uso indebido de la pauta, al ser propaganda válidamente utilizada en el periodo de precampaña.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se aprecia un estudio histórico y contextual del uso de la frase en cuestión, de la cual se acreditó un vínculo con el titular del Ejecutivo y, en el caso particular, la expresión utilizada en el

SUP-REP-276/2023

promocional denunciado traía consigo una referencia a posibles acciones conjuntas entre la precandidata y el presidente de la República en temas como el combate a la corrupción y la solución a problemas familiares, dentro de la etapa de precampaña.

En ese sentido, se considera que la autoridad responsable debidamente analizó la referencia al Titular del Ejecutivo vinculado al contexto histórico y a la propaganda denunciada; sin embargo, ello no representaba en automático una infracción, sino que era necesario examinar los elementos contextuales del contenido denunciado para estar en posibilidades de emitir un pronunciamiento, esto es, la naturaleza de la propaganda denunciada.

Sobre esto último, cabe mencionar que, en concepto de esta Sala Superior **la determinación de la naturaleza de la propaganda denunciada es indispensable**³², porque ha sido criterio de este Tribunal que las finalidades de la propaganda difundida en las precampañas son distintas que en las campañas electorales³³.

³² Véase el precedente SUP-JE-1108/2023.

³³ SUP-REP-18/2016 y acumulado. Así como el contenido de la jurisprudencia 2/2016 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 11 y 12.



Ello, porque la precampaña tiene como finalidad obtener el respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de los precandidatos.

Además, en esa etapa está permitida la difusión de propaganda política la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Toda vez que la propaganda que se difunde en la etapa de precampaña posibilita interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral, tal como se advierte de la jurisprudencia 32/2016 de este Tribunal Electoral.

En cambio, la naturaleza de la propaganda electoral en periodo de campaña tiene por objeto principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, la obtención del voto a favor de un partido político, una coalición o sus candidaturas, o la crítica de otras opciones políticas que participan en la contienda.

SUP-REP-276/2023

Bajo esa lógica, no le asiste la razón al recurrente porque la autoridad responsable debidamente fundó y motivó la sentencia recurrida, sin dejar de analizar la referencia al Titular del Ejecutivo, sino que era indispensable la concurrencia de diversos elementos para actualizar la infracción denunciada.

Además, a juicio de esta Sala Superior es aplicable, al caso concreto, el precedente SUP-JE-1108/2023, pues en la etapa de precampaña está permitida la difusión de propaganda política, cómo la que se analiza en el presente caso.

Ello, pues tal como se razonó en el citado precedente, el uso de la frase "*ya sabes quién*" no puede actualizar de forma automática una infracción, porque el contenido del mensaje tuvo por objeto principal presentar la precandidatura única ante la militancia, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resaltando sus cualidades profesionales y, de forma destacada, la forma de trabajo que desarrollaría en caso de ser la candidata y de ganar la elección, lo cual encuadra dentro de la propaganda política que puede difundirse en la etapa de precampaña, toda vez que su finalidad es obtener el respaldo para la obtención de una candidatura a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas de las precandidaturas, lo que en el caso acontece.

Es decir, se manera correcta se valoraron elementos relevantes como:



a. el periodo en que se difundió la propaganda: etapa de precampaña.

b. la calidad con la que se identificó a la persona denunciada: “precandidata única”, y

c. la audiencia a la que se dirigía la propaganda: mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Entonces, como lo ha razonado esta Sala Superior, la utilización de la frase “*ya sabes quién*” no actualiza en automático la infracción pretendida, sino que el estudio debe ser en conjunto con otros elementos para identificar el contexto y la naturaleza de la propaganda denunciada.

Ahora bien, por una parte, resulta **infundado** el argumento del recurrente respecto a que, no puede tomarse como parámetro el precedente utilizado por la Sala Responsable, pues el medio comisivo fue distinto, es decir, redes sociales y, en el caso, se trata de radio y televisión.

Ello, porque el partido deja de observar que lo relevante del análisis se basó en el contenido del mensaje difundido en el promocional denunciado, con independencia del medio comisivo, pues el estudio de la propaganda política considera aspectos contextuales específicos para conocer su naturaleza y finalidad.

SUP-REP-276/2023

Por otra parte, la argumentación del partido resulta **inoperante** al no combatir de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, pues se limita a exponer que la propaganda difundida en radio y televisión tiene una connotación distinta a las redes sociales; sin embargo, los elementos en los que se sustentó la decisión impugnada son distintos.

Es decir, el partido omite señalar los argumentos para combatir la premisa sustancial de la decisión impugnada, en este caso, la naturaleza de la propaganda denunciada, pues no desvirtúa el análisis de los elementos contextuales, como lo es el periodo en que se difundió la propaganda; la calidad con la que se identificó a la persona denunciada; y la audiencia a la que se dirigía la propaganda.

Además, resulta **ineficaz** el argumento sobre la supuesta incongruencia de la decisión de la responsable, al sostener que existe una asociación al presidente de la República y, posteriormente, concluir que no es ilegal el promocional difundido. Ello, porque como se expuso, la referencia al titular del Ejecutivo no actualiza en automático la infracción, es decir deben analizarse el contexto y las características particulares de cada caso, pues la utilización de la frase por si sola no representa un significado unívoco al presidente de la República.



Bajo ese contexto, se considera que las directrices dadas en la sentencia del juicio electoral SUP-JE-1108/2023, son aplicables al presente caso.

En consecuencia, al resultar **infundados, inoperante e ineficaz** los agravios analizados, procede **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite un voto particular, y con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

SUP-REP-276/2023

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS³⁴ RESPECTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-276/2023 (USO DE LA FRASE “YA SABES QUIÉN” COMO REFERENCIA AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA).

Respetuosamente emito voto particular, porque no comparto la decisión que sostuvo la mayoría de esta Sala Superior respecto de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Especializada mediante la cual determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a Morena, por la difusión en radio y televisión del promocional denominado *PRECAMPAÑA DG 1*, en el que se utiliza la frase **“ya sabes quién”**.

1. Contexto

En el marco del proceso electoral local ordinario 2023, para la renovación de la gubernatura en el Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional³⁵ presentó una queja contra Morena por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la difusión en radio y televisión del promocional denominado *PRECAMPAÑA DG 1*, al contener la frase **“ya sabes quién”** que, a su consideración, está inequívocamente asociada al presidente de la República y, por tanto, se vulneran los principios de legalidad, neutralidad y equidad en la contienda.

En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el PRI, al considerar desde un estudio preliminar, la ausencia de la infracción denunciada, lo cual fue controvertido ante la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Así, la Sala responsable, en un primer momento declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta sobre el argumento esencial de que en la frase **“ya**

³⁴ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

³⁵ En adelante, PRI.

SUP-REP-276/2023

sabes quién” contenida en los promocionales denunciados no se hacía una referencia unívoca o inequívoca al presidente de la República, con base en el estudio contextual de diversas sentencias de esta Sala Superior y de la misma responsable.

Inconforme, el recurrente impugnó la determinación de la Sala Regional Especializada el estimar que ésta no fue exhaustiva en el análisis de los motivos de inconformidad que planteó desde su escrito de queja.

Al resolver esa impugnación, la Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada, a fin de que emitiera una nueva determinación en la que analizara la frase ***“ya sabes quién”*** desde una perspectiva histórica y contextual.

En cumplimiento, la Sala Especializada emitió sentencia en la que emitió diversas consideraciones, entre éstas, la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida a Morena por la difusión en radio y televisión del promocional PRECAMPANA DG 1.

2. Consideraciones de la mayoría

En esencia, la mayoría determinó **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación la sentencia de la Sala Especializada, al estimar que sí realizó un estudio histórico y contextual a efecto de identificar si el uso de la frase ***“ya sabes quién”***, en el promocional que fue objeto de la denuncia tuvo como finalidad aludir o no al presidente de la República.

Se precisa que la responsable analizó los diversos precedentes emitidos por esa Sala así como por la Sala Superior concluyendo que, la mencionada frase sí se ha traducido en referencias al presidente de la República en distintos ámbitos.

No obstante ello, por criterio mayoritario se sostuvo que el uso de la frase ***“ya sabes quién”*** no puede actualizar de forma automática una infracción, porque el contenido del mensaje **tuvo por objeto principal** presentar la precandidatura única ante la militancia, simpatizantes y de la Comisión



Nacional de Elecciones de Morena, resaltando sus cualidades profesionales y, de forma destacada, la forma de trabajo que desarrollaría en caso de ser la candidata y de ganar la elección, lo cual encuadra dentro de la propaganda política que puede difundirse en la etapa de precampaña.

Esto, porque en esa etapa está permitida la difusión de propaganda política la cual tiene por finalidad presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general.

Adicionalmente, se concluye que el precedente SUP-JE-1108/2023³⁶ es aplicable al caso concreto, debido a que en la etapa de precampaña está permitida la difusión de propaganda política, cómo la que se analizó en el presente caso.

3. Motivo de disenso

a) Falta de análisis histórico y contextual

En mi concepto, procedía **revocar** la sentencia controvertida derivado de que la Sala Especializada no fue exhaustiva al realizar el análisis contextual respecto de los hechos denunciados, a fin de determinar una afectación a derechos o principios constitucionales.

Al respecto, es pertinente subrayar que, al dictar sentencia en el diverso recurso SUP-REP-44/2023, la Sala Superior, al considerar fundados los motivos de agravio relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, en cuanto al análisis de si el uso de la expresión “**ya sabes quién**” en la propaganda electoral de Morena implica, en el caso, el uso indebido de la pauta por aludir al presidente de la República con la finalidad de influir en la equidad en la contienda.

En este sentido, como se ha expuesto, se revocó la sentencia entonces controvertida y se ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva, en la

³⁶ En el que fue criterio de la Sala Superior que la frase “*ya sabes quién*” no puede actualizar de forma automática una infracción, porque el contenido del mensaje tuvo por objeto principal presentar la precandidatura única ante la militancia, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena, resaltando sus cualidades profesionales y, de forma destacada, la forma de trabajo que desarrollaría en caso de ser la candidata y de ganar la elección.

SUP-REP-276/2023

que analizara contextual e históricamente el uso de la frase “**ya sabes quién**”, como fue planteado desde el escrito de queja, para determinar si se estaba ante un actuar sistemático, que actualizara las infracciones denunciadas.

Al dar cumplimiento a lo ordenado, la Sala Especializada concluyó que, a partir del análisis histórico y contextual de la frase “**ya sabes quién**”, que fue empleada el promocional PRECAMPAÑA DG1, objeto de la denuncia, **constituye una referencia al presidente de la República.**

Asimismo, consideró que, con base en el estudio realizado, dicha expresión se puede entender como una referencia a posibles acciones a conjuntas a realizar con el presidente de la República, en una materia específica como el combate a la corrupción.

No obstante, la Sala Especializada tuvo en consideración que al momento de la difusión del promocional en el que se utilizó la expresión “*Llegó la hora de trabajar con **ya sabes quién** para acabar con la corrupción*”, Delfina Gómez tenía la calidad de precandidata de Morena a la gubernatura del Estado de México.

A partir de lo anterior concluyó que la frase “**ya sabes quién**” utilizada en el promocional que es materia de la denuncia no actualiza infracción alguna, porque el contexto en el que se emitió permite advertir que tuvo por objeto principal presentar ante la militancia, personas afiliadas y la Comisión Nacional de Elecciones, todas de Morena, a la precandidata Delfina Gómez.

Desde mi perspectiva, por una parte, en el análisis que llevó a cabo la responsable, sobre la frase “**ya sabes quién**”, perdió de vista que la sistematicidad del uso de la frase es lo que demuestra su uso indebido, porque se hace referencia al presidente de la República en diversos escenarios de contienda electoral o ejercicio de participación ciudadana.

En este orden de ideas, considero que **la responsable debió realizar un análisis contextual en el que se estudiaran los hechos denunciados,**



las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollaron, los asistentes y la reiteración de la conducta; lo cual podría permitir acreditar una **conducta sistemática** y una posible afectación a derechos o principios constitucionales.

b) Falta de congruencia

De igual manera, considero que en la resolución que se reclama existe una falta de congruencia, ello a partir del análisis que la responsable realizó, en el cual incluyó un cuadro comparativo de los precedentes relacionados con la frase **“ya sabes quién”** con base en lo cual determinó que en doce de los quince precedentes analizados no se acreditó la referencia del presidente de la República o bien que no se estudió la frase.

No obstante ello, perdió de vista que en el SUP-REP-44/2023 ya referido se precisó que se debían analizar los planteamientos en los cuales se afirmara que la conducta se ha desplegado por la persona o partido denunciado con anterioridad, a efecto de evidenciar si existe o no el uso sistemático del cual se desprendiera el significado y empleo del que se ha quejado reiteradamente el recurrente.

Lo anterior, demuestra que la responsable centró su conclusión en un ejercicio estadístico sobre las resoluciones en las que se ha analizado la frase, perdiendo de vista que la sistematicidad del uso de ésta es lo que demuestra el uso indebido para relacionar la frase con el presidente de la República en diversos escenarios de contienda electoral o ejercicios de participación ciudadana.

En efecto, tal y como lo afirma el recurrente, de los expedientes SUP-JE-170/2022 y acumulado, así como SRE-PSC-172/2022, se observa que el uso de la frase **“ya sabes quién”**, también se ha empleado en otros medios distintos al pautado de promocionales en radio y televisión, como la impresión de volantes y la inserción de publicaciones en periódicos.

SUP-REP-276/2023

En tal sentido, la difusión de dicho mensaje en los volantes denunciados aunado a los demás elementos que formaron parte de ese expediente, llevó a identificar que la frase **“ya sabes quién”** se refería Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de presidente de la República, a partir del uso de su silueta y aceptación implícita de la entonces candidata, por lo cual se ha tenido por acreditado que, en medios distintos a la radio y a la televisión, candidaturas de Morena han empleado esa referencia en su propaganda electoral.

Tal consistencia en el uso de la frase denunciada **demuestra la sistematicidad de la infracción**, ya que permite apreciar que la frase no sólo se ha difundido en promocionales sino también en otros medios distintos, con un sentido unívoco, ya que en todo momento ha quedado claro a quién se refiere la frase **“ya sabes quién”** cuando es utilizada por militantes y simpatizantes de Morena en contextos electivos y de promoción.

Aunado a lo anterior, como lo he sostenido en diversas ocasiones, el uso de la figura presidencial se encuentra prohibido en cualquier tipo de propaganda electoral, **sin importar la etapa en la que se emitió el promocional**; lo cual evidencia la infracción al encontrarse acreditado el uso sistemático de la frase **“ya sabes quién”** para explotar la figura presidencial en este caso.

Al respecto, es necesario destacar que en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-709/2022 y sus acumulados, la Sala Superior determinó que el uso de la imagen de una persona servidora pública en la propaganda partidista, **bajo cualquier modalidad**, debe considerarse como una conducta violatoria del principio de equidad en la contienda, por lo que sería suficiente la inclusión de la imagen de la o el servidor público en la propaganda de un partido o candidatura para considerar que se genera una ventaja indebida, derivada del aprovechamiento de la investidura del cargo para transmitir apoyo.

En la referida sentencia se precisó que las implicaciones del criterio no se limitan al uso de la caricatura del presidente de la República en la



propaganda partidista, sino que estableció un precedente para determinar los límites constitucionales y legales de la propaganda política electoral, particularmente de las estrategias que hagan uso de la imagen, silueta, nombre, eslogan o cualquier otro elemento que lo identifique plenamente y sirva de apoyo para posicionar a una o varias candidaturas y obtener una ventaja indebida en los procesos electorales locales y federal.

Lo anterior, en el entendido de que esa directriz aplicaría a cualquier forma de representación de la persona servidora pública en la propaganda, tales como fotografías, caricaturas, muñecos, botargas, siluetas, ilustraciones o cualquier otra fórmula simbólica análoga, entre las que razonablemente se encuentran las fórmulas de representación escrita, sin importar la temporalidad en que se utiliza.

Por tanto, desde mi perspectiva, lo procedente conforme a Derecho era **revocar** la sentencia controvertida, a fin de que la Sala Especializada emitiera una nueva resolución observando los principios de exhaustividad y congruencia en los términos precisados.

Conforme a lo expuesto, formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.